

SRE-PSD-4/2016

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PARTES INVOLUCRADAS: GERARDO FEDERICO SALAS DÍAZ Y OTROS.
AUTORIDAD INSTRUCTORA: 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE

ANTECEDENTES

| | |
|---|---|
| Proceso electoral ordinario. | 2 |
| Nulidad de la elección. | 2 |
| Convocatoria a elección extraordinaria. | 3 |
| Aprobación del plan calendario para la elección extraordinaria. | 2 |
| Precampaña y campaña. | 3 |
| Presentación de la queja. | 3 |
| Acuerdo de radicación de la queja. | 3 |
| Diligencia de inspección. | 3 |
| Acuerdo de medidas cautelares. | 3 |
| Acuerdo de Admisión. | 3 |
| Primera audiencia. | 4 |
| Primera remisión a la Sala Especializada. | 4 |
| Acuerdo de Sala. | 4 |
| Reposición de la etapa de sustanciación ante la autoridad administrativa. | 4 |
| Segunda audiencia. | 4 |
| Segunda remisión a la Unidad Especializada. | 4 |
| Segundo trámite en la Sala Especializada. | 5 |
| Turno a ponencia | 5 |

CONSIDERACIONES

| | |
|--|----|
| Competencia | 5 |
| Causal de improcedencia. | 6 |
| Objeción genérica de pruebas. | 6 |
| Planteamiento de la controversia. | 7 |
| Acreditación de los hechos denunciados | 8 |
| Valoración probatoria | 12 |
| Marco normativo | 21 |
| Análisis de fondo | 24 |
| Responsabilidad | 29 |
| Calificación e individualización de la sanción | 37 |

RESOLUTIVOS

| | |
|---------|----|
| Primero | 43 |
| Segundo | 43 |
| Tercero | 43 |
| Cuarto | 44 |

EXPEDIENTE: SRE-PSD-4/2016

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: GERARDO
FEDERICO SALAS DÍAZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ARACELI YHALÍ CRUZ
VALLE, KAREM ROJO GARCÍA Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador con clave **JD/PE/1/PRI/JD01/AGS/PEFE/1/2015**.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------|---|
| Autoridad instructora: | 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Promovente y/o PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| Partes involucradas: | <ul style="list-style-type: none">• Gerardo Federico Salas Díaz, candidato propietario a Diputado Federal para la elección extraordinaria en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes, postulado por la coalición del PAN y Nueva Alianza.• José de Jesús Valdez Gómez, candidato suplente a Diputado Federal para la elección extraordinaria en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes postulado por la coalición del PAN y Nueva Alianza.• Partido Acción Nacional (PAN).• Partido Nueva Alianza (Nueva Alianza).• TL media, sociedad anónima de capital variable, a través de su representante legal Karla Yeaneth Azcona Romo.• Laboratorio de Magistrales, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su |

| | |
|------------------------------|---|
| | representante Luis Manuel González Núñez. |
| Sala Especializada: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Unidad Técnica: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. |
| Unidad Especializada: | Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada. |

I. ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral ordinario. El catorce de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral ordinario. La jornada electoral se efectuó el siete de junio de dos mil quince.

2. Nulidad de la elección. El cuatro de agosto del mismo año, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio de inconformidad número **SM-JIN-35/2015**, en el sentido de anular la elección de Diputados Federales de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María.

Por ende, ordenó al INE que procediera a realizar la elección extraordinaria; tal resolución se confirmó por la Sala Superior en el recurso de reconsideración número **SUP-REC-503/2015**, de diecinueve de agosto siguiente.

3. Convocatoria a elección extraordinaria. El veinticuatro de septiembre del mismo año, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el **decreto por el que se convoca a elecciones extraordinarias** de Diputados Federales a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión en el referido distrito electoral.

4. Aprobación del plan y calendario para la elección extraordinaria. El veintiocho de septiembre del propio año, la Junta General Ejecutiva

aprobó poner a consideración del Consejo General del INE el proyecto de calendario integral para la referida elección.¹ Conforme a dicho acuerdo el **inicio del proceso** electoral extraordinario fue el **primero de octubre de dos mil quince** y la **jornada electoral** tuvo verificativo el **seis de diciembre siguiente**.

5. Precampaña y campaña. En el acuerdo referido, el Consejo General del INE determinó que la etapa de **precampaña** se desarrollaría del **diez al veintiséis de octubre** de dos mil quince. Por su parte, fijó el plazo para la etapa de **campaña** del **siete de noviembre al dos de diciembre** del mismo año.

6. Presentación de la queja. El dieciocho de noviembre pasado, el PRI a través de su representante propietario, Irving Tafoya Dávila, presentó escrito de queja contra las partes involucradas.

En el mismo curso, solicitó el dictado de las medidas cautelares.

7. Acuerdo de radicación de la queja. El diecinueve siguiente, la autoridad instructora radicó el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente **JD/PE/1/PRI/JD01/AGS/PEFE/1/2015**; ordenó las diligencias correspondientes para la integración del expediente y reservó acordar lo conducente respecto de la admisión.

8. Diligencia de inspección. En acta circunstanciada de esa misma fecha, la 03 Junta Distrital del INE en el estado de Aguascalientes, en auxilio de la autoridad instructora, llevó a cabo la diligencia señalada en el punto que antecede.

9. Acuerdo de medidas cautelares. El veintiuno de noviembre del dos mil quince, el 01 Consejo Distrital del INE en Aguascalientes declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

¹ Acuerdo INE/JGE119/2015.

10. Acuerdo de admisión. El propio veintiuno, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas y citar al promovente a la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Primera audiencia. El veinticuatro del mes y año en cita, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

12. Primera remisión a la Sala Especializada. La autoridad instructora elaboró el informe respectivo y remitió el expediente a la Unidad Técnica. El que a su vez, se recibió el veintisiete de noviembre pasado en esta Sala Especializada.

13. Acuerdo de Sala. El uno de diciembre de dos mil quince, esta Sala Especializada emitió el cuaderno de antecedentes **SRE-CA-452/2015**, por el cual ordenó regularizar el procedimiento a fin de que la autoridad instructora realizara diversas diligencias y repusiera la audiencia de pruebas y alegatos.

14. Reposición de la etapa de sustanciación ante la autoridad administrativa. Llevados a cabo los trámites y efectuadas diversas diligencias de investigación, el doce de enero de dos mil dieciséis, la autoridad instructora ordenó emplazar a todas las partes involucradas, conforme a lo precisado por esta Sala Especializada; y fijó fecha y hora para de nueva cuenta llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

15. Segunda audiencia. El dieciocho de enero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

16. Segunda remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora ordenó la elaboración del informe respectivo y remitió el expediente a la Sala Especializada, por conducto de la Unidad Técnica.

El expediente se recibió en esta Sala Especializada el dieciséis del propio mes y año.

17. Segundo trámite en la Sala Especializada. Recibido el expediente la Unidad Especializada verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

18. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis del mes y año que transcurre, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-4/2016**, y turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; lo que se cumplimentó mediante oficio del Secretario General de Acuerdos en funciones.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

5

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Aguascalientes, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo de la Ley Orgánica; así como 470, párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la Ley Electoral.

En virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian **actos anticipados de campaña y la falta del deber de cuidado respecto de los partidos políticos**, en relación con el Proceso Electoral Federal Extraordinario del Distrito Electoral Federal 01 en Aguascalientes.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Los partidos políticos y candidatos sostienen que la queja es frívola e improcedente, atendiendo a que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 471, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que la misma debe desecharse conforme al propio artículo 471, párrafo 5, inciso a).

En ese sentido, se estima que no les asiste la razón, ya que, a través de su escrito de queja, el promovente expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables y al efecto, aportó los medios de convicción que encontró pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

Por lo que, con independencia de que los planteamientos del promovente puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia, aunado a que las partes involucradas tuvieron la oportunidad de contestar las imputaciones formuladas en su contra y ejercieron su derecho de defensa, por tanto no se actualiza tal causal de improcedencia.

6

IV. OBJECCIÓN GENÉRICA DE PRUEBAS.

En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos las partes involucradas (PAN, Nueva Alianza, Gerardo Federico Salas Díaz), objetaron el alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por el promovente, por lo cual solicitan se les reste valor probatorio.

Al respecto, debe desestimarse el planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, señalar cuales son los hechos o infracción a los cuales se encuentran dirigidos, así como aportar

elementos idóneos para acreditarlas. Aunado a que, en términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

En ese sentido, si las citadas partes involucradas se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, su objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

7

En el escrito de queja, el promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

| CONDUCTA SEÑALADA | PARTES INVOLUCRADAS | HIPÓTESIS JURÍDICA |
|---|---|--|
| El 6 de noviembre de 2015, se difundieron tres promocionales relativos a la propaganda electoral de Gerardo Federico Salas Díaz y José de Jesús Valdez Gómez, en su carácter de candidato propietario y suplente, respectivamente, a Diputado Federal postulados por el PAN y Nueva Alianza; mediante una pantalla digital ubicada en la <i>esquina de la Avenida Miguel de la Madrid Hurtado e Isabel la Católica, del Residencial Campestre, en la ciudad de Aguascalientes</i> , previo al inicio de la campaña electoral del proceso electoral extraordinario para la elección de Diputados Federales en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes. | <ul style="list-style-type: none"> • Gerardo Federico Salas Díaz, candidato propietario a Diputado Federal para la elección extraordinaria en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes, postulado por el PAN – Nueva Alianza. • José de Jesús Valdez Gómez, candidato suplente a Diputado Federal para la elección extraordinaria en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes, postulado por el PAN – Nueva Alianza. • TL media, sociedad anónima de capital variable. • Laboratorio de Magistrales, sociedad | <p>Actos anticipados de campaña; artículos 443, párrafo 1, inciso e) y 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.</p> <p>Falta del deber de cuidado de los partidos políticos; artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | anónima de capital variable. • PAN. • Nueva Alianza. | |
|--|---|--|

VI. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el promovente y de las diligencias practicadas por la autoridad instructora.

En ese sentido, en el expediente obra el siguiente acerbo probatorio:

- **Documentales Públicas:**

a) **Fe de hechos**, contenida en el instrumento notarial número once mil cuatrocientos noventa y siete, del protocolo del Notario Público número Diecinueve del estado de Aguascalientes, mismo que contiene **seis fotografías y un video**; con la que se pretende acreditar la difusión de los promocionales denunciados en la pantalla digital.

b) **Acta circunstanciada** efectuada por el personal electoral administrativo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Aguascalientes, en apoyo a la autoridad instructora, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, en la que se hizo constar que *“no se encontró la publicidad referida”*.

c) **Acta circunstanciada** realizada por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Aguascalientes, el siete de diciembre de dos mil quince, a fin de dejar constancia si el anuncio espectacular, consistente en pantalla digital, colocada en avenida Miguel de la Madrid Hurtado e Isabel la Católica, del Residencial Campestre, en la ciudad de Aguascalientes, corresponde al mismo anuncio que se ubica en Boulevard Universidad y acceso al Campestre, avenida Luis Donald Colosio.

d) **Informe** del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Aguascalientes, en el estado del mismo nombre,

mediante el cual precisa la ubicación de la pantalla digital; hace del conocimiento el nombre de la persona a la que se expidió la licencia de renovación y/o colocación del anuncio publicitario; así como el nombre de la persona física propietaria del predio en el que se encuentra la pantalla digital.

- **Documentales Privadas:**

a) Técnica: consistente en **tres** impresiones fotográficas contenidas en el escrito de queja del promovente, a fin de acreditar la difusión de los promocionales en la pantalla digital.

b) Escrito: mil quince, en el que se deslinda de la difusión de la propaganda en la pantalla digital denunciada, manifestándose que se desvincula de las acciones realizadas, toda vez que no se le consultó o puso a consideración la referida propaganda, ni tampoco erogó cantidad alguna para la difusión.

c) Cuatro ocursos, el primero del representante propietario del PAN; el segundo de Gerardo Federico Salas Díaz, en su carácter de candidato propietario a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes, postulado por el PAN y Nueva Alianza; el tercero de José de Jesús Valdez Gómez, en su carácter de candidato suplente al referido cargo de elección popular y el último escrito del representante propietario de Nueva Alianza, ingresados ante la autoridad instructora los dos primeros el veinte de noviembre pasado, y los dos últimos el veinticuatro siguiente, mediante los cuales se deslindaron, respectivamente, de la difusión de la propaganda denunciada, al señalar que no tuvieron participación, aprobación o injerencia en la difusión de los promociones en la pantalla digital.

d) Dos escritos de la persona a quien se expidió la licencia de renovación y/o colocación del anuncio publicitario y apoderada legal de TL Media sociedad anónima de capital variable, mediante los cuales informó:

1. El PAN y Nueva Alianza no contrataron la publicidad difundida en la pantalla a favor del candidato propietario y suplente en el proceso electoral extraordinario.
2. La solicitud de difusión de la imagen del candidato la realizó un cliente que se anuncia en la pantalla.
3. La difusión de la publicidad se hizo con motivo de la cesión de días en la contratación del cliente, a fin de colocar la imagen del candidato.
4. Manifestó que Luis Manuel González Núñez es propietario de la empresa "Laboratorio de Magistrales" sociedad anónima de capital variable, quien cedió los espacios de su pauta publicitaria en la pantalla digital para la difusión de la imagen del candidato involucrado; de igual forma, indicó el domicilio en que puede ser localizado.

10

A fin de acreditar sus manifestaciones exhibió copia simple de la **factura** número 59, expedida el veintiuno de diciembre de dos mil quince, por "TL Media", sociedad anónima de capital variable, a la diversa "Laboratorio de Magistrales" sociedad anónima de capital variable, por la cantidad de \$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) en concepto de contratación del espacio publicitario en la pantalla led, respecto del periodo de **noviembre de dos mil quince**.

Cuestión que, TL Media reiteró en el escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos; además señaló que la difusión de la propaganda del seis de noviembre de dos mil quince se hizo solo por unos momentos para probar los archivos enviados y verificar la calidad de los mismos; ignorando que en esa fecha estuviera prohibido realizar difusión de propaganda electoral.

e) Ocurso de ocho de enero del año que transcurre, presentado por Luis Manuel González Núñez, quien se ostenta como propietario de

la empresa "Laboratorio de Magistrales" sociedad anónima de capital variable, quien manifestó, en atención a los cuestionamientos formulados por la autoridad instructora, en los siguientes términos:

1. Si a lo largo del dos mil quince, contrató con la C. Karla Yeaneth Azcona Romo y/o la persona moral TL MEDIA S.A. DE C.V., espacio publicitario o adquirió por cualquier forma o acto jurídico la difusión de la propaganda del Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, a favor del candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Federal Electoral durante el Proceso Electoral extraordinario, el C. Gerardo Federico Salas Díaz y del suplente C. José de Jesús Valdez Gómez, para ser difundida en la pantalla tipo LED ubicada en Avenida Miguel de la Madrid Hurtado e Isabel la Católica del Residencial Campestre de la ciudad de Aguascalientes y/o Bulevard Universidad y acceso al Campestre Avenida Luis Donaldo Colosio, de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes. **Afirmativo.**
2. En el caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe si esa contratación la celebró a título personal y por qué motivo. **La contratación la realicé a título personal por sentir simpatía por el candidato.**
3. En caso de haber sido la contratación a título personal informe las pautas y los días en que se publicitó la difusión de la propaganda del Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, a favor del candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Federal Electoral durante el Proceso Electoral Extraordinario, el C. Gerardo Federico Salas Díaz y del suplente el C. José de Jesús Valdez Gómez y exhiba un documento que avale su dicho. **Los tiempos de contratación del servicio de publicidad a nombre de mi empresa fueron contratados el mes de noviembre 2015, se realizaron pruebas de duración y diapositivas el día 05 de noviembre del 2015 por espacio de una hora para determinar las duraciones y exposición de las diapositivas para el tiempo contratado, posterior a ello se reanudó la publicidad el día 09 de noviembre de 2015 y retirándose la misma el día 15 de noviembre de 2015, exhibo para este efecto el documento que ampara el servicio contratado.**
4. En caso de **NO** haber realizado la contratación de la publicidad a título personal y haber sido contratado por un tercero persona física o moral) proporcionar el nombre y domicilio de quien lo haya contratado. **Negativo, la contratación la hice a título personal**

5. Describa en forma detallada el contenido de la propaganda.
El contenido de la propaganda fue la manejada en los spots de campaña.

f) **Escrito** de Laboratorio de Magistrales sociedad anónima de capital variable, a través de su representante legal, por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en la que aceptó:

- 1) La contratación con TL Media sociedad anónima de capital variable de la propaganda de los candidatos y partidos involucrados en la pantalla señalada por el promovente.
- 2) Previo a la difusión de la publicidad se debían realizar las pruebas correspondientes para verificar la calidad de la misma.
- 3) En principio, ignoraba cuando se realizarían las pruebas de calidad, lo que después se informó por TL Media, que se efectuó los días cinco y seis de noviembre de dos mil quince.
- 4) Desconocía que los días cinco y seis de noviembre de dos mil quince estuviera prohibida la difusión de propaganda electoral.

12

En ese sentido, a fin de acreditar lo señalado, Luis Manuel González Núñez también exhibió copia simple de la aludida **factura** número 59, expedida por "TL Media", sociedad anónima de capital variable, a "Laboratorio de Magistrales" sociedad anónima de capital variable.

VII. VALORACIÓN PROBATORIA.

En cuanto a la valoración probatoria, las **documentales públicas** al ser instrumentadas por un fedatario público y la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus atribuciones, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Por lo que se refiere a las **pruebas técnicas y a las documentales privadas** sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su

adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, de manera que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado².

En ese sentido, del análisis conjunto de las pruebas enunciadas, adminiculadas con las manifestaciones vertidas por las partes, **se acredita:**

a) Es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral, que **Gerardo Federico Salas Díaz** fue postulado por el PAN y Nueva Alianza como candidato propietario a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes, para la elección extraordinaria.

b) Es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral que **José de Jesús Valdez Gómez** fue postulado por el PAN y Nueva Alianza como candidato suplente a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes, para la elección extraordinaria.

c) Se acredita que el espectacular, tipo pantalla digital, en el que el promovente señaló se difundió la propaganda denunciada se ubica en las calles de Miguel de la Madrid Hurtado e Isabel la Católica, y/o Boulevard Universidad y acceso al Campestre, avenida Luis Donaldo Colosio y/o calle Frontera número 201, fraccionamiento Campestre, primera sección, todos los domicilios en la ciudad de Aguascalientes, en la entidad federativa del mismo nombre.

13

² La Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Las tesis y jurisprudencias citadas en la presente sentencia, pueden ser consultables en la página de internet del Tribunal Electoral, en www.te.gob.mx.

Respecto del punto a analizar, en autos obra la fe de hechos efectuada por el Notario Público número Diecinueve del estado de Aguascalientes, en la que se hizo constar que se trasladó a *“Boulevard Universidad y acceso al Campestre Avenida Luis Donald Colosio”*, a fin de dejar constancia de la difusión de la propaganda denunciada.

Por su parte, en auxilio de la autoridad instructora, el personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Aguascalientes levantó el acta circunstancia identificada con el número AC09/INE/AGS/JD03/19-11-15, en la que asentó que se constituyó en *“Avenida Miguel de la Madrid Hurtado esquina con calle Isabel La Católica, Fraccionamiento El Campestre, primera sección, Municipio de Aguascalientes”*.

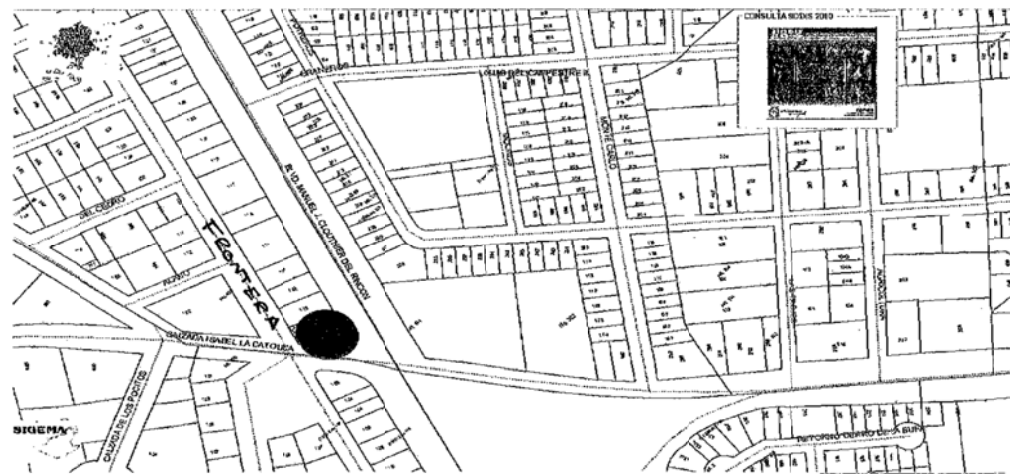
En la diversa acta circunstanciada identificada con el número AC10/INE/AGS/JD03/07-12-15, el personal de la citada 03 Junta Distrital Ejecutiva en Aguascalientes señaló, en la parte correspondiente: *“... Que se constató que en el inmueble marcado con el número mil doscientos dos, de la Avenida Miguel de la Madrid Hurtado, también conocida como Boulevard Manuel J. Clouthier del Rincón o Avenida Universidad, esquina con la calle Isabel la Católica también conocida como Avenida Luis Donald Colosio, se encuentra un anuncio tipo espectacular con dos frentes, uno de ellos constituido por una pantalla de diodos emisores de luz (led’s) para publicidad exterior, ... se pudo constatar que el anuncio espectacular referido en el instrumento notarial del fedatario público arriba mencionado, es el mismo que el ubicado en ‘Avenida Miguel de la Madrid Hurtado e Isabel la Católica, del Residencial Campestre en la Ciudad de Aguascalientes’, dándose fe de ello...”*

Finalmente, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Aguascalientes, informó *“que en la entrada del fraccionamiento Campestre, se encuentra instalada una estructura*

publicitaria, sin embargo el domicilio correcto del predio en el cuál se encuentra la misma es: **calle Frontera número 201, fraccionamiento Campestre, 1ª Sección, Aguascalientes Ags.**, cabe referir que la Avenida conocida como Avenida Universidad en dicho tramo de la ciudad cambia su denominación a Boulevard Miguel De la Madrid Hurtado, y en dicho punto se encuentra la Av. Luis Donaldo Colosio y la calle Isabel la Católica inicia unos metros más adelante al interior del fraccionamiento Campestre 1ª Sección. **De igual manera la calle Frontera es paralela de la calle Miguel de la Madrid y el inmueble en el cual se encuentra ubicado el anuncio en cuestión tiene colindancia con la vialidad Miguel de la Madrid y con la calle Frontera, siendo expedido el permiso con la calle Frontera**”

Al respecto, la autoridad municipal exhibió copia simple la licencia de renovación y/o colocación de anuncio publicitario, de la que se advierte que efectivamente esta fue expedida para la colocación del anuncio espectacular en la calle Frontera; además de que la propia licencia contiene un mapa de localización en los términos siguientes:

5



Del mapa antes señalado, se advierte que el predio en el cual se concedió la licencia de colocación del espectacular, por parte de las autoridades municipales, se encuentra en la intersección de las calles Frontera, Isabel la Católica y Boulevard Manuel J. Clouthier del Rincón.

En ese sentido, del análisis de las documentales antes indicadas, las cuales constituyen documentales públicas, con valor probatorio pleno, al ser expedidas por un fedatario público y autoridades en ejercicio de sus funciones, mismas que no se encuentran controvertidas respecto de la ubicación a la que en cada una de ellas se hace referencia y ser coincidentes respecto del aspecto que se analiza en los términos siguientes:

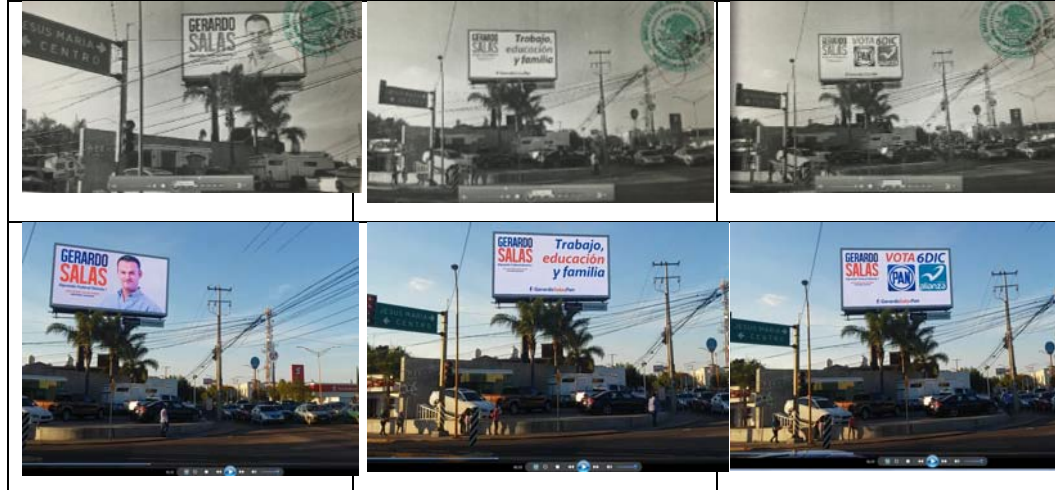
1. La calle Miguel de la Madrid Hurtado también recibe el nombre de Boulevard Manuel J. Clouthier del Rincón y que al cruzar la calle Isabel la Católica recibe el nombre de Boulevard Universidad.
2. La calle Isabel la Católica, al cruzar la calle perpendicular Miguel de la Madrid Hurtado recibe el nombre de Luis Donaldo Colosio.
3. La calle Frontera es paralela a la calle Miguel de la Madrid Hurtado.
4. El inmueble marcado con el número doscientos uno, de la calle frontera tiene colindancia con la avenida Miguel de la Madrid Hurtado, esquina con Isabel la Católica

16

En ese sentido, ante las coincidencias advertidas en las documentales públicas, así como la aceptación de la representante legal de TL Media al comparecer a la audiencia en el sentido de que es propietaria de la pantalla que nos ocupa y que en la misma se difundió la propaganda denunciada; esta Sala Especializada llega a la convicción de que la pantalla digital denunciada por el promovente, que señaló se encontraba en las calles de Miguel de la Madrid Hurtado e Isabel la Católica, corresponde al anuncio espectacular, tipo pantalla, ubicado en calle Frontera número 201, fraccionamiento Campestre, primera sección y/o en Boulevard Universidad y avenida Luis Donaldo Colosio.

d) Se acredita el contenido y difusión de tres promocionales el día seis de noviembre de dos mil quince, en el espectacular tipo pantalla

digital ubicada en Miguel de la Madrid Hurtado e Isabel la Católica, residencial Campestre, en la ciudad de Aguascalientes, en la entidad federativa del mismo nombre.



Lo anterior, conforme a lo asentado por el Notario Público número Diecinueve de Aguascalientes, en la fe de hechos contenida en el instrumento notarial número once mil cuatrocientos noventa y siete, en la que hizo constar que el seis de noviembre de dos mil quince se constituyó en el domicilio señalado y dio cuenta de la difusión de la propaganda en la pantalla digital antes indicada; la cual es una documental pública, que genera convicción en esta Sala Especializada respecto de la transmisión de la propaganda en la fecha indicada, así como respecto del contenido de la misma.

En ese sentido, cabe señalar que el referido instrumento notarial fue objetado por las partes involucradas respecto de la fecha en que ocurrieron los hechos (seis de noviembre de dos mil quince) y la que se asentó en el instrumento notarial (nueve de noviembre del año en curso); que las fotografías agregadas al referido instrumento no fueron capturadas en el lugar de los hechos, sino que constituyen impresiones de pantalla de un video; además, que el video únicamente se anexó al instrumento notarial, sin realizar la descripción del contenido del video, y que el referido video carece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior, no pasa de ser una objeción formal, que no es suficiente para eliminar el valor probatorio de la referida documental pública, porque si bien el testimonio podría contener una contradicción interna que disminuye el valor probatorio de dicha documental; genera un fuerte indicio para esta Sala Especializada respecto de la colocación de la propaganda.

No obstante, se considera que no existe la contradicción interna, alegada por el denunciado, ya que es posible que el Notario haya realizado la constatación de los hechos el seis de noviembre de dos mil quince y levantado el acta el nueve siguiente, lo cual es válido conforme a los artículos 34, 57 y 71 de la Ley del Notariado para el estado de Aguascalientes; que las impresiones fotográficas fueran extraídas del video que el Notario captó al constituirse en el lugar; y las circunstancias de modo tiempo y lugar del video fueron descritas por el fedatario público en el instrumento notarial, al señalar el día y la ubicación en la que se constituyó, así como que la propaganda correspondía a Gerardo Salas.

Máxime que los candidatos y partidos políticos no niegan la difusión de la propaganda, tan es así que en sus escritos de deslinde, manifestaron que no ordenaron la difusión, participaron, aprobaron o erogaron cantidad alguna para la difusión de los promocionales, tampoco exhibieron prueba en contrario para acreditar que la propaganda no fue proyectada en el espectacular tipo pantalla digital, y que las acciones se realizaron por cualquier persona.

En ese sentido existe un reconocimiento tácito por parte de los candidatos a Diputado Federal y de los partidos políticos respecto de la difusión de la propaganda en la pantalla digital, en los términos apuntados.

Lo que se ve reforzado con las pruebas técnicas aportadas por el promovente, en tanto que del video y las fotografías agregados a la fe de hechos, como de las aportadas por el promovente, son coincidentes las imágenes presentadas, por lo que se advierte que se trata de la misma propaganda conforme lo siguiente:

| Impresiones fotográficas presentadas por el PRI | Impresiones fotográficas agregadas a la fe de hechos | Video agregado a la fe de hechos |
|---|--|---|
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |

En el mismo sentido, la concesionaria de la pantalla digital y apoderada legal de TL Media, sociedad anónima de capital variable, así como del representante legal y quien se ostentó como propietario de Laboratorio de Magistrales, aceptaron la difusión de la publicidad el seis de noviembre de dos mil quince, con motivo de las pruebas de calidad en favor del candidato al cargo de Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes, postulado por el PAN y Nueva Alianza, para acreditar tales manifestaciones ambos exhibieron la copia simple de la factura 59, emitida con motivo de tal

contratación, en la que el tiempo de contratación es respecto del mes de noviembre de dos mil quince.

e) Se acredita que la propaganda **no se transmitió el diecinueve de noviembre siguiente**, en términos de lo asentado por la autoridad electoral administrativa en el acta circunstanciada AC09/INE/AGS/JD03/19-11-15, de la misma fecha, en la que se hizo constar que en el espectáculo relativo a la pantalla digital no se transmitió la propaganda denunciada, conforme a las imágenes de las impresiones fotográficas agregadas por la propia autoridad, los cuales se refieren a promocionales de distintos artículos o establecimientos comerciales³.

Se constata que el seis de noviembre de dos mil quince, se difundió en un espectáculo tipo pantalla digital la propaganda denunciada, consistente en tres promocionales relativos a Gerardo Federico Salas Díaz y José de Jesús Valdez Gómez, como candidato propietario y suplente a la Diputación Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes, postulados por el PAN y Nueva Alianza.

Conforme a las pruebas aportadas por el promovente, las manifestaciones vertidas por las partes, y las recabadas por la autoridad instructora, consistentes en la fe de hechos y el acta circunstanciada, se dejó constancia de la transmisión y retiro de los promocionales con propaganda alusiva a los candidatos y partidos políticos antes descritos.

En ese sentido, la fe de hechos y el acta circunstanciada se consideran documentales públicas, con valor probatorio pleno, únicamente respecto de los hechos que en las mismas se consignan, relativas a la transmisión de la propaganda en un espectáculo de tipo pantalla

³ A fojas 53 a 60 del procedimiento especial sancionador se advierten las fotografías capturadas por la autoridad administrativa electoral en el acta circunstanciada a la que se alude.

digital, y solo constituyen un indicio respecto de cuestiones accesorias a las que se aprecian con los sentidos.

Lo anterior, tomando en consideración que la fe pública que tienen los Notarios Públicos y los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, no sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y percepción sensorial; por lo que carece de valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no les constan, como lo es la contratación de los promocionales por parte de los candidatos o partidos políticos denunciados.

VIII. MARCO NORMATIVO.

Actos anticipados de campaña

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en actos anticipados de campaña, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, dispone que por actos anticipados de campaña se entienden los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

El artículo 211, párrafo 1 de la Ley Electoral, establece que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampañas difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En esas condiciones, los actos anticipados de campaña tiene la característica principal de que los candidatos los realicen fuera del periodo permitido en la ley y con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía, para ser electo a un cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 242, párrafo 1 de la Ley Electoral, señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular.

En el párrafo 2 del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

22

El párrafo 3 del propio artículo, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente, el párrafo 4 de dicho numeral establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido, de la interpretación conjunta de los artículos 3, 211 y 242 de la Ley Electoral, se advierte que la propaganda partidista

constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto, mediante la realización de actos dirigidos a la ciudadanía en general, con el fin de obtener el voto para el cargo de elección popular y no, para lograr una candidatura al interior del partido político.

En ese sentido, la Sala Superior⁴ ha sostenido que los actos de campaña tienen como objeto dar a conocer la plataforma electoral de un partido político, la obtención del voto de los electores en general, para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Bajo este contexto, se considera que en la campaña electoral se promueve a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a su favor el día de la jornada electoral, con el propósito de acceder a los distintos cargos de elección popular.

23

Los artículos 3, párrafo 1, inciso a) y 251, párrafo 2 de la Ley Electoral, prevén una temporalidad determinada para que la actividad propagandística de los partidos y candidatos se encuentre acotada a la contienda electoral; de ahí que deben estimarse prohibidos los actos encaminados a la obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del período destinado en la ley electoral para las campañas electorales.

En este sentido, los actos anticipados de campaña contienen tres elementos fundamentales:

1) El personal, consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y

⁴ SUP-RAP-15/2009 y acumulado.

candidatos.

2) El subjetivo, consistente en que dichos actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3) El temporal, que consiste en que dichos actos acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Bajo este panorama, podemos decir que la confección normativa es un llamamiento claro a los distintos actores políticos a respetar las fases del proceso; en específico, por la materia de la controversia, las atinentes a la campaña electoral, a fin de que los actos desplegados por los participantes tengan la finalidad y propósitos establecidos legalmente, para evitar ventajas indebidas, con el riesgo de desequilibrar la contienda, en inobservancia del principio de equidad, previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, que debe privilegiarse en todo momento.

24

IX. ANÁLISIS DE FONDO.

Se procede al análisis de la posible comisión de la infracción, consistente en actos anticipados de campaña por la difusión de propaganda electoral en favor del candidato propietario y suplente a la Diputación Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes, postulados por el PAN y Nueva Alianza.

Esta **Sala Especializada** considera que **se acredita** la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte de la empresa Laboratorio de Magistrales, sociedad anónima de capital variable; así

como la falta del deber de cuidado del PAN y Nueva Alianza, en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, por lo que el promovente debe aportar todos los elementos necesarios para acreditar que la infracción se ha cometido y de no ser así, la conclusión será determinar que la falta es inexistente.

Elemento subjetivo.

Este se materializa cuando: los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano a fin de obtener la simpatía de la ciudadanía para un cargo de elección popular; en ese sentido, se considera que la difusión de la propaganda denunciada **es de naturaleza electoral.**

25

Así, la propaganda que se analiza tiene las características descritas de propaganda electoral, partiendo del contenido y la temporalidad en que se difundió, pues como se advierte, tiene como propósito promover a Gerardo Federico Salas Díaz y José de Jesús Valdez Gómez como candidato propietario y suplente, respectivamente, postulados por la coalición PAN- Nueva Alianza, para el cargo a Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral Federal, en el estado de Aguascalientes, para la elección extraordinaria, ya que contiene la imagen del primero de los mencionados candidatos, los nombres y cargos de propietario y suplente por los que contienden, los partidos que los postularon, así como un llamado expreso al voto para el seis de diciembre de dos mil quince.

Además, la promoción de la imagen del candidato propietario, el nombre de los candidatos propietario y suplente, así como los cargos

por lo que contienen, a través de la propaganda difundida se realizó el seis de noviembre de dos mil quince, en la etapa de registro de candidaturas, es decir, previo al inicio formal de la campaña electoral relativa a la elección extraordinaria, en la cual contendieron al cargo de Diputado Federal; lo que influye en la ciudadanía en general, pues no encuentra justificación legal que durante el registro de candidatos se promocioe la imagen, nombre y cargo al que aspiran.

Así, cobra relevancia las circunstancias referidas, atinentes a la difusión de la propaganda, aunado a la exposición del cargo de elección popular al cual aspiran y los emblemas de los partidos de la coalición que los postulan, elementos a través de los cuales se actualiza una proyección indebida fuera de la temporalidad permitida.

Por tanto, al constatarse la promoción de la candidatura Gerardo Federico Salas Díaz y José de Jesús Valdez Gómez como candidato propietario y suplente al cargo de Diputado Federal, esta Sala Especializada considera que se materializa el elemento subjetivo requerido para configurar la infracción que se analiza.

26

Elemento temporal

Respecto del elemento temporal, relativo a que los actos se realicen fuera de los plazos establecidos en la ley, es decir, antes del inicio formal de las campañas.

Cabe precisar que el periodo de campañas electorales en el proceso electoral extraordinario federal del 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes, transcurrió del siete de noviembre al dos de diciembre de dos mil quince.

En este sentido, están acreditados los elementos subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña, en virtud de que está demostrado que la propaganda difundida posicionó la imagen y nombre

de los candidatos propietario y suplente, así como de los partidos políticos ante la ciudadanía, y que la propaganda se difundió antes del inicio de las campañas electorales en el periodo de registro de candidatos; es decir la difusión se realizó el seis de noviembre de dos mil quince, como se acreditó en la parte correspondiente de la presente sentencia; asimismo, se actualiza el elemento personal, conforme a las consideraciones subsecuentes.

Elemento personal

Resulta importante destacar que conforme a los artículos 3, párrafo 1, inciso a) y 242 de la Ley Electoral, los **actos anticipados de campaña** son actos de expresión realizados bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

27

Es de subrayar que los sujetos a que alude el citado precepto legal (partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, y simpatizantes), tienen un carácter solamente enunciativo, dado que otras entidades también podrían intervenir en las campañas electorales.

Así, de la interpretación sistemática de lo previsto en dichos artículos, se sigue que cualquier persona (física o moral, en sentido amplio) puede tener la calidad de **sujeto activo** dentro de los actos vinculados a las campañas electorales.

Estimar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que los actos de proselitismo llevados a cabo, por ejemplo, por los ciudadanos, los medios impresos, o cualquier persona física o moral, tendentes a

posicionar o promover a un candidato, no pudieran reputarse dentro del espectro de los actos de campaña.

En el mismo sentido, el artículo 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, establece que constituye infracción de los ciudadanos, dirigentes, afiliados o en su caso, cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley.

Por lo que, cuando un ciudadano, dirigente, afiliado a un partido político o **cualquier persona física o moral** realizan conductas que se pueden clasificar como actos de campaña, pero lo hacen antes del tiempo permitido por la ley, cometen una infracción que debe ser sancionada.

Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-15/2012**⁵.

28

En ese orden, como quedó acreditado, la propaganda denunciada se ubica dentro del supuesto de actos anticipados de campaña, al advertirse en la propaganda difundida en la pantalla digital manifestaciones a favor de los entonces candidatos y partidos políticos involucrados, cuestión que constituye actividades de proselitismo.

En el presente caso, esta Sala Especializada considera que los elementos personal, subjetivo y temporal, para la acreditación de los actos anticipados de campaña, se encuentran plenamente colmados.

En consecuencia, se considera existente la infracción relativa a los actos anticipados de campaña.⁶

⁵ (...)“Es de subrayar que los sujetos a que alude el citado precepto legal (partidos políticos, militantes y precandidatos), tienen un carácter solamente enunciativo, dado que otras entidades también podrían intervenir en las precampañas electorales. Por lo tanto, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 212, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que cualquier persona (física o moral, en sentido amplio) puede tener la calidad de sujeto activo dentro de los actos vinculados a las precampañas electorales.”(...).

⁶ Similar criterio se sostuvo en el **SRE-PSD-89/2015**.

X. RESPONSABILIDAD

Atendiendo a la acreditación de la infracción denunciada, es necesario definir el **grado de responsabilidad** de cada una de las partes involucradas.

- **TL Media, sociedad anónima de capital variable.**

Esta Sala Especializada determina que no se acredita la infracción a **TL Media, sociedad anónima de capital variable**, propietaria de la pantalla digital en la que se difundió la publicidad denunciada.

Al respecto, mediante ocursos de once y diecinueve de diciembre del año próximo pasado, así como en el escrito de comparecencia a la audiencia, Karla Yeaneth Azcona Romo apoderada legal de **TL Media sociedad anónima de capital variable**, reconoció la difusión de la publicidad denunciada, con motivo de la “*contratación de espacio publicitario en Pantalla de LED*”, con la empresa **Laboratorio de Magistrales sociedad anónima de capital variable**, quien es cliente de la pantalla y decidió ceder algunos días de su contratación para difundir la imagen del candidato.

En ese sentido, las personas físicas o morales, cuya actividad primordial es la publicidad, tienen derecho a celebrar actos jurídicos con las condiciones de libertad e independencia requeridas para contratar o dedicarse a la actividad comercial que decidan.

Por su parte el artículo 5° de la Constitución Federal, establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Así, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice alguna vulnerabilidad a esa libertad, y

ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de las personas.

De esta manera, en la interpretación normativa en materia electoral, debe establecerse un principio general de ponderación normativa de máxima protección a la libertad de trabajo, con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional "*pro personae*" de la sociedad en su conjunto, y en específico de la actividad comercial de las personas físicas o morales, pues se establecen las condiciones fundamentales del diálogo político electoral plural, abierto, efectivo e incluyente; no obstante que el ejercicio de la libertad de trabajo, no es libre de forma indiscriminada, pues está supeditada a los principios y bienes tutelados por el Derecho.

En este sentido, esta Sala Especializada considera que **TL Media sociedad anónima de capital variable**, no resulta responsable de la infracción, dado que se trató de una operación comercial amparada con la libertad de contratación y trabajo.

30

Similar criterio fue resuelto por esta Sala Especializada al resolver el procedimiento **SRE-PSD-49/2015**.

- **Laboratorio de Magistrales sociedad anónima de capital variable.**

Esta Sala Especializada considera que **Laboratorio de Magistrales sociedad anónima de capital variable**, es responsable **directo** de la conducta consistente en **actos anticipados de campaña** por la difusión en una pantalla digital ubicada en la esquina de la Avenida Miguel de la Madrid Hurtado e Isabel la Católica, del Residencial Campestre, en la ciudad de Aguascalientes, de los promocionales en favor de los candidatos propietario y suplente al cargo de Diputado Federal, en la elección extraordinaria en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes.

Esto, porque dicha persona moral a través de su representante legal, aceptó que efectuó la **contratación** de la propaganda, y que solicitó a dicha empresa que incluyera en el tiempo contratado los spots del C. Gerardo Federico Salas Díaz, José de Jesús Valdez Gómez, el PAN y Nueva Alianza, en la pantalla que señala el Partido Revolucionario Institucional.

Además Luis Manuel González Núñez, quien se ostentó como propietario de Laboratorio de Magistrales sociedad anónima de capital variable, señaló que dicha contratación se realizó **“a título personal por sentir simpatía por el candidato”**, además de que **“los tiempos de contratación del servicio de publicidad a nombre de mi empresa fueron contratados el mes de noviembre 2015”**.

Lo que se acredita con la copia simple de la factura número 59, en la que consta que se llevó a cabo la contratación de la propaganda materia del procedimiento, presentada por **TL Media sociedad anónima de capital variable**, y reconoció **Laboratorio de Magistrales sociedad anónima de capital variable**, hecho que tampoco fue controvertido por las partes involucradas, en cuanto al objeto (colocación de una pantalla digital) ni obran elementos de los que se advierta que dicha contratación se llevó por causas distintas a las señaladas, o se desprendan indicios de la participación de otros sujetos.

En este sentido, esta Sala Especializada considera que **Laboratorio de Magistrales** tuvo la intención de posicionar la imagen de los entonces candidatos y del PAN y Nueva Alianza.

Efectivamente, de los elementos de prueba se advierte que la propaganda en cuestión fue difundida en el periodo del registro de candidatos, y de ésta se destaca la pretensión de posicionar a los candidatos y partidos políticos frente a la ciudadanía para el proceso

electoral extraordinario, así como efectuar un llamado expreso al voto para el seis de diciembre de dos mil quince, fecha en que se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal extraordinario en 01 Distrito Electoral en Aguascalientes.

En este orden de ideas, la actuación de **Laboratorio de Magistrales sociedad anónima de capital variable**, constituye actos anticipados de campaña al haber llevado actividades de proselitismo, **a favor de un tercero**.

Por lo anterior, es conforme a Derecho aseverar que, la conducta consistente en realizar actos de proselitismo, de manera previa a la etapa de campañas electorales, **a favor de un tercero**, surte el supuesto normativo previsto de actos anticipados de campaña; y dicha irregularidad, amerita ser sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.

32

Es importante mencionar que la libertad de expresión de la que es sujeto activo cualquier gobernado no es absoluta. Encuentra como límites los expresamente determinados en la propia Constitución federal, consistentes en los casos en que se afecte la equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, aun cuando **Laboratorio de Magistrales**, haya manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos que con la contratación de esa propaganda en modo alguno pretendía inobservar la normativa electoral, y que desconocía los alcances de la misma, ello no es útil para eximirlo de responsabilidad.

Atendiendo que, las normas contenidas en la Ley Electoral son de orden público y observancia general, y su desconocimiento en modo alguno excusa de su cumplimiento, tal y como se expresa en el artículo 21, del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente, en términos del

artículo 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace a la manifestación de que la difusión de la propaganda, los días cinco y seis de noviembre de dos mil quince, se dio con la intención de probar los archivos a transmitir en la pantalla en cuestión, sin que dicha persona moral tuviera conocimiento en que en tales fechas se realizarían las pruebas correspondientes.

Debe señalarse que tal argumento no es útil para eximirlo de responsabilidad, lo anterior, al advertirse en autos que la propaganda estuvo expuesta durante cierta temporalidad prohibida, configurando con tal difusión la infracción de estudió en el presente procedimiento.

Aunado a que no se aportan pruebas idóneas para acreditar que no fue su pretensión difundir tales días la propaganda denunciada, como sería el contrato u orden de transmisión correspondiente, en el que se determine las fechas en que ordenó la difusión; convirtiendo su aseveración en una simple manifestación genérica e imprecisa, máxime que de la copia simple de la factura expedida se advierte que el periodo de contratación fue por el mes de noviembre de dos mil quince, sin precisar los días específicos de transmisión.

33

• **PAN, Nueva Alianza y los candidatos Gerardo Federico Salas Díaz, y José de Jesús Valdez Gómez, propietario y suplente, respectivamente.**

A partir de la conclusión a la que se arribó, es indispensable hacer el pronunciamiento respecto a la conducta de los referidos candidatos y partidos políticos.

Entre otros actores, los partidos políticos y los candidatos tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda en los tiempos permitidos, y en el caso, precisamente se expone el emblema

de los institutos políticos, así como los nombres y cargos a los que aspiran los candidatos, en la propaganda, lo que los posiciona ante la ciudadanía de manera anticipada; **como consecuencia, la propaganda proselitista les generó un beneficio en el contexto del pasado proceso extraordinario para la elección de Diputados Federales en Aguascalientes**, por lo que, tuvo lugar la inobservancia a los artículos 443, párrafo 1, inciso e) y 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

Sin que sea óbice que las citadas partes involucradas (PAN, Nueva Alianza, Gerardo Federico Salas Díaz y José de Jesús Valdez Gómez) presentaran, respectivamente, un ocurso denominado “**escrito de deslinde**” en el que, entre otras cuestiones, manifestaron:

- a) Que no se sometió a su consideración la difusión de la propaganda señalada.
- b) No existió erogación de cantidad alguna para la realización de la propaganda.
- c) No existió gestión, participación, aprobación, injerencia o colaboración para la realización de la propaganda.
- d) No se tiene el interés o la intención de que se continúe con la difusión de la propaganda
- e) Expresaron su desvinculación con la difusión de la propaganda.

34

En razón de lo narrado, para esta autoridad resulta destacable las circunstancias de modo tiempo y lugar que se han descrito hasta el momento, a saber:

- Que mediante **instrumento notarial** de seis de noviembre de dos mil quince, se **constató** la existencia de la propaganda en cuestión.
- Que la **queja** se **presentó** el dieciocho del mismo mes y año

- Que el veinte siguiente, el PAN y Gerardo Federico Salas Díaz **presentaron** escrito denominado “**de deslinde**”, en el que, entre otras cuestiones, manifestó que el dieciocho de noviembre del año en cita se percató de la existencia de la propaganda denunciada.
- Que mediante ocurso de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, Nueva Alianza y José de Jesús Valdez Gómez **ingresaron** ante la autoridad administrativa “**escrito de deslinde**”, en el que, entre otras cuestiones, manifestó que el veintiuno de noviembre pasado se percató de la existencia de la propaganda denunciada.

De tal forma, se estima que a pesar de que presentaron los respectivos escritos denominados “*de deslinde*”, éstas medidas **no fueron eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables**, con base en el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **17/2010**⁷.

35

En el entendido que el deslinde deberá cumplir con las siguientes características.

- **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

⁷ “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

- **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

De tal forma, se considera que la supuesta acción de deslinde llevada a cabo **no fue oportuna, en tanto que no fue realizada con celeridad.**

Lo anterior, al haberse constatado que la propaganda se difundió el **seis de noviembre del dos mil quince**, y no se tomaron las medidas al respecto, sino hasta el **veinte (PAN y Gerardo Federico Salas Díaz) y veinticuatro (Nueva Alianza y José de Jesús Valdez Gómez)** de noviembre del mismo año, manifestando que tuvieron conocimiento de la conducta infractora el **dieciocho** y **veintiuno** de noviembre siguientes, respectivamente, es decir, que su supuesta acción de deslinde no fue llevada a cabo de manera inmediata, pues transcurrieron doce y quince días, en cada caso, para que se presentara.

36

De igual modo, **no** se refleja que la acción de los partidos en cuestión hayan sido **–eficaz–**, al no haber tomado las previsiones necesarias para cesar la conducta presuntamente constitutiva de infracción; tampoco se cumple con la **idoneidad**, en razón de que al tratarse de la difusión de propaganda electoral en un espectacular tipo pantalla digital, la acción correctiva, entre otras, era dar aviso de forma inmediata al INE; **juridicidad**, en el entendido que el dar aviso de la propaganda electoral a la Junta Distrital era un acción razonable y permitida por la ley, además de ser la autoridad competente para conocer y atender dicha situación; **razonabilidad**, al tratarse de la conducta lógica, mayormente exigible.

En ese tenor, se colige que la supuesta acción de deslinde realizada no cumplió con el pretendido objetivo atendiendo los elementos que debe cumplir un deslinde, establecidos por la Sala Superior, pues como quedó acreditado con la diversa acta circunstanciada efectuada por la

03 Junta Distrital del INE en el estado de Aguascalientes, la publicidad no se encontraba difundiendo el diecinueve de noviembre de dos mil quince, es decir previo a la presentación de los escritos de deslinde.

Razón por la cual se determina la **existencia** de la infracción imputada al **PAN, Nueva Alianza y los candidatos Gerardo Federico Salas Díaz, y José de Jesús Valdez Gómez, propietario y suplente**, consistente en **actos anticipados de campaña**, por la difusión de la propaganda en la pantalla digital, en la que obtuvieron un beneficio ante la ciudadanía.

XI. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes; en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

38

Para determinar la sanción que corresponde a cada uno de los sujetos responsables, se deberán tomar en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, tomando en consideración los siguientes elementos:

A.1. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas. Por cuanto hace a Laboratorio de Magistrales sociedad anónima de capital variable, la infracción consiste en el incumplimiento a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, a partir de la difusión de tres promocionales de propaganda electoral, en un espectacular tipo pantalla digital, un día antes del inicio de las campañas electorales, trastoca lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, incisos e) de la Ley Electoral

A.2. Respecto de **los partidos políticos y los candidatos**, la infracción se presenta a partir del beneficio obtenido por la propaganda electoral que se encontró en la pantalla digital, lo que inobservó los artículos 443, párrafo 1, inciso e) y 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, al actualizarse un acto anticipado de campaña en la elección extraordinaria de Diputados federales en el estado de Aguascalientes.

B. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado se refiere a la legalidad en la contienda electoral, puesto que la propaganda de campaña atiende a un fin específico durante una etapa electoral, que es la obtención del voto por parte de la ciudadanía para acceder a un cargo de elección popular, por lo que la difusión de dicha propaganda en la etapa de registro de candidatos ocasiona una afectación a la contienda electoral, al existir una exposición indebida del logotipo de los partidos políticos.

C. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Difusión de tres promocionales de propaganda electoral en una pantalla digital, en la que se advierte el posicionamiento de los candidatos y de los partido político, por la exposición de su emblema, nombre y cargo al que se postularon, frente a la ciudadanía para el proceso electoral extraordinario de Diputados Federales en el estado de Aguascalientes.

b) Tiempo. Conforme al instrumento notarial, se verificó que la propaganda electoral que se difundió en la pantalla digital el seis de noviembre de dos mil quince, esto es, un día previo al inicio de la campaña electoral para el proceso electoral extraordinario.

c) Lugar. Se constató la propaganda en la esquina de la Avenida Miguel de la Madrid Hurtado e Isabel la Católica, del Residencial Campestre, en la ciudad de Aguascalientes, (o calle Frontera, número 201, fraccionamiento Campestre, Primera Sección), correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en la entidad federativa del mismo nombre.

E. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda denunciada se difundió a través de tres promocionales, en una pantalla digital, y la temporalidad en que aconteció fue en la etapa de registro de candidatos, un día antes del inicio de las campañas electorales.

F. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral.

G. Intencionalidad.

No se advierte que las conductas sean dolosas, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención de difundir la propaganda antes del tiempo permitido, por lo que no se advierta voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, es decir, que se quisiera infringir la normatividad.

H. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que la persona moral Laboratorio de Magistrales sociedad anónima de capital variable, el PAN, Nueva Alianza y los candidatos a Diputados Federales hubieren sido sancionados con antelación por la misma conducta.

I. Calificación.

Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte intencionalidad manifiesta para vulnerar el orden jurídico; que se trata de una conducta no reiterada, y que no existe reincidencia, se considera que cada una de las faltas cometidas por el **PAN y Nueva Alianza, Gerardo Federico Salas Díaz, y José de Jesús Valdez Gómez** así como por **Laboratorio de Magistrales, sociedad anónima de capital variable** es **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Sólo se constató la difusión de tres promocionales en una pantalla digital.
- La propaganda se difundió un día antes del periodo legal permitido para su proyección.
- No se observa dolo en la ejecución de las conductas señaladas.
- Tampoco se advierte un lucro o beneficio económico.
- No se trata de una infracción que involucre medios masivos de comunicación, como la radio o la televisión.

41

I.1. Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, las conductas desplegadas, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al **PAN y Nueva Alianza**, en términos de lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley Electoral.

I.2. De igual forma, se impone **amonestación pública** a la persona moral **Laboratorio de Magistrales sociedad anónima de capital variable**, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la Ley Electoral.

I.3 En los mismos términos, se impone una **amonestación pública a Gerardo Federico Salas Díaz, y José de Jesús Valdez Gómez**, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley Electoral.

En este sentido, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, **eficaz, ejemplar y disuasiva.**

J. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de los sujetos sancionados, es decir, en los partidos políticos, los candidatos y la persona moral precisada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor y que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral.

Por lo que en el caso, al determinarse que las partes involucradas inobservaron la legislación electoral, en el proceso electoral extraordinario, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior, es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen

los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE:

43

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a **TL media, sociedad anónima de capital variable**, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **acredita** la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, atribuida a **Laboratorio de Magistrales, sociedad anónima de capital variable, Gerardo Federico Salas Díaz, José de Jesús Valdéz Gómez**, así como a los partidos políticos **Acción Nacional** y **Nueva Alianza**, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** a **Laboratorio de Magistrales, sociedad anónima de capital variable**, a los partidos políticos **Acción Nacional** y **Nueva Alianza**; así como a **Gerardo Federico Salas Díaz** y **José de Jesús Valdéz Gómez**.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

44

MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO**

MAGISTRADO

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO